



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 732

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede,

- i) Según lo descrito en los hechos de la demanda, señala que, en la actualidad la pareja tiene una hija menor, en consecuencia, previendo lo estipulado en el artículo 389 del Código General del Proceso, el profesional del derecho deberá indicar a quien corresponde el cuidado de la hija; alimentos; régimen de vistas de su menor hija.
- ii) También indica el escrito que, la pareja tiene un hijo que en la actualidad es mayor de edad, el apoderado judicial deberá aportar el registro civil de nacimiento del hijo mayor.
- iii) No acreditó el envío de la demanda a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357b787b9f846337391c74e3af707cc8af6eca5646e05d3173f223566443d2e**

Documento generado en 11/07/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>